

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO DE TERCEROS A  
INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS  
PETROLÍFEROS INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GM FUEL SERVICE,  
S.L., FRENTE A TERMINALES PORTUARIAS, S.L.**

Expediente CFT/DE/075/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

Visto el conflicto de acceso interpuesto por la GM FUEL SERVICES, S.L., instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos motivado por la comunicación cursada el 31 de julio de 2019 de rescisión de los contratos de almacenamiento (Puerto Bilbao) de condiciones generales [---] y sus anejos [---] y [---] y contrato de condiciones generales [---] y su anejo [---] (Puerto Barcelona) efectuada por la sociedad TERMINALES PORTUARIAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 5 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de GM FUEL SERVICE, S.L. (en adelante «GM FUEL»), instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso de terceros a instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, motivado por la

comunicación cursada el 31 de julio de 2019 de rescisión de los contratos de almacenamiento (Puerto Bilbao) de condiciones generales [---] y sus anejos [---] y [---] y contrato de condiciones generales [---] y su anejo [---] (Puerto Barcelona) efectuada por la sociedad TERMINALES PORTUARIAS, S.L. (en adelante «TEPSA»), rescisión que surtiría efectos el 1 de enero de 2020.

GM FUEL sustenta su pretensión en la siguiente exposición de los hechos:

- Que GM FUEL es un operador al por mayor de productos petrolíferos con gran volumen de compras en el extranjero que almacena en las terminales de almacenamiento de Barcelona y Bilbao, titularidad de TEPSA.
- Que TEPSA es una compañía dedicada a la recepción, almacenamiento y reexpedición de graneles líquidos, que dispone de 90.000 m<sup>3</sup> destinados a productos petrolíferos.
- Que, para el ejercicio de su actividad, GM FUEL tiene suscritos sendos contratos de almacenamiento con TEPSA formalizados el 19 de marzo de 2010 (condiciones generales [---]) para las instalaciones de Bilbao y 24 de noviembre de 2015 (condiciones generales [---]) para las instalaciones de Barcelona. El objeto de los citados contratos versa sobre la contratación de la capacidad de almacenamiento, así como la prestación de servicios complementarios inherentes a la actividad. La capacidad contratada se resume en los siguientes cuadros:  
[CONFIDENCIAL]
- Que el 31 de julio de 2019 TEPSA ha comunicado a GM FUEL su voluntad de rescindir los citados contratos y nueva oferta comercial para enero de 2020.
- Las nuevas condiciones ofertadas comportan una reducción de la capacidad en un [---] % y un aumento en un [---] % del precio respecto a las condiciones vigentes en el presente año.
- Que, en respuesta a la comunicación de TEPSA, GM FUEL remitió burofax manifestando su disconformidad con las medidas adoptadas e informando del carácter de interés económico general que la actividad de almacenamiento de productos petrolíferos tiene. Esta comunicación fue contestada por TEPSA cinco días después indicando que no rectificaba su postura y que se remitía a la cláusula quinta de los contratos en la que se conmina a GM FUEL a vaciar los tanques.
- Que este hecho, según GM FUEL, comporta una denegación de acceso a las instalaciones de TEPSA no motivada en las causas contempladas en el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos.

Expuestos los hechos, GM FUEL presenta los Fundamentos Jurídicos que estima resultan de aplicación al presente conflicto y que, a continuación, se extractan:

- La Ley 34/1998 regula el régimen de las actividades que componen el mercado de derivados de petróleo mostrando el almacenamiento de los productos como una actividad inherente al mercado de combustibles y carburantes.
- GM FUEL es un operador al por mayor de productos petrolíferos cuyos proveedores principales son traders que residen en terceros países por lo que se abastece desde el exterior y necesita, para el ejercicio de su actividad, los servicios de almacenamiento que desempeña, entre otros, TEPESA.
- El sistema de almacenamiento de combustibles y carburantes líquidos tiene la consideración de interés económico general y las empresas que llevan a cabo esta actividad están sujetas a determinadas obligaciones específicas de servicio público, según determina la ley sectorial.
- Así, TEPESA, en su condición de almacenista, tiene obligación de permitir el acceso de terceros a sus instalaciones mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos, según determina el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos.
- La rescisión de TEPESA se basa en una finalidad comercial y no tiene en cuenta el carácter de interés general de la actividad que realiza. La rescisión unilateral que pretende TEPESA no responde a parámetros objetivos y no discriminatorios, sino que constituye el abuso de la posición de dominio de mercado.
- La reducción de capacidad de almacenamiento que ha ofertado TEPESA, y que en su opinión no ha motivado, presenta consecuencias económicas funestas para GM FUEL.
- El carácter de actividad de interés económico general determina que la negociación contractual entre operador y almacenista supere el ámbito del derecho mercantil, en tanto afecta al derecho de acceso de terceros a instalaciones.
- La eventual rescisión del contrato comporta, según manifiesta GM FUEL, que no pueda llegar a cumplir los compromisos adquiridos con su proveedor por falta de capacidad de almacenamiento. Ello comportaría afrontar indemnizaciones por daños y perjuicios, y adoptar medidas que incrementarían sus costes.
- Finalmente, GM FUEL alega que, en su condición de operador al por mayor, es un sujeto obligado a cumplir con el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos. Cumplir con su obligación normativa exigiría, en estas circunstancias, un incremento del coste de su actividad.

## **SEGUNDO. Solicitud de medidas provisionales**

Con misma fecha de 5 de agosto de 2019 la sociedad GM FUEL solicitó, al amparo del artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015») la adopción de medidas provisionales en el marco del conflicto de acceso de terceros a instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos.

La sociedad GM FUEL, una vez expuestos los presupuestos necesarios establecidos por la Doctrina y la Jurisprudencia para otorgar las medidas solicitadas, concreta su pretensión en los siguientes apartados:

- «Determinar de manera urgente e inmediata, hasta la resolución del conflicto, el acceso a GM FUEL a las instalaciones de almacenamiento de TEPESA según los precios y resto de condiciones técnicas y económicas en vigor, esto es, la prórroga de los contratos suscritos entre TEPESA y GM FUEL».
- «Que se conmine a TEPESA a que no cancele o modifique ningún acuerdo bilateral vigente con GM FUEL».

Soporta GM FUEL la solicitud de la medida provisional en los argumentos que, a continuación, se resumen:

- La eventual resolución estimatoria no podría revertir los perjuicios ocasionados desde la rescisión del contrato y, adicionalmente, el nuevo proceso de negociación del acceso no sería inmediato.
- Los elementos de juicio a observar en la adopción de la medida, según GM FUEL, radican en el incremento económico que comportaría la cancelación del contrato (un [---] % del coste de almacenamiento y la reducción de [---] de la capacidad de almacenamiento actual) y la vulneración del artículo 41.4 de la Ley 34/1998. Estos elementos permiten efectuar un juicio indiciario de la apariencia de buen derecho de la pretensión de GM FUEL.
- Respecto a la observancia de los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, sostiene GM FUEL que la medida es proporcional en tanto se limita a mantener la vigencia de un contrato de capacidad de almacenamiento; resulta efectiva ya que cualquiera que sea la resolución final del procedimiento esté garantizado; y, finalmente, es la menos onerosa en tanto el mantenimiento del contrato no supone ninguna carga económica.

Finalmente, en cuanto al contenido del artículo 56.4 de la ley de procedimiento, el solicitante expone que la adopción de la medida no causa un perjuicio ni para

«TEPSA» que se limitaría a prorrogar el contrato ni, menos aún, para «GM» que podría continuar en el ejercicio de su actividad.

### **TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 12 de septiembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a GM FUEL y a TEPSA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a TEPSA, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes en relación tanto con el objeto del procedimiento como con la medida cautelar solicitada por GM FUEL.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a los interesados el 12 de septiembre de 2019.

### **CUARTO. Alegaciones de TEPSA**

Con fecha 26 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de TEPSA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que TEPSA es una sociedad (almacenista) que, a diferencia de sus competidores, también almacena alcohol o productos químicos.
- Que TEPSA no ha negado el derecho de acceso a GM FUEL y que, en cualquier caso, el derecho de acceso regulado en el artículo 41 de la Ley 34/1998 no es absoluto, sino negociado.
- Respecto a los contratos suscritos, TEPSA indica que fueron negociados libremente, tienen fuerza de ley, permiten el acceso a GM FUEL a las instalaciones de TEPSA (inspecciones incluidas) y que, conforme a los mismos, cualquiera de las partes puede resolver el contrato. Así, TEPSA comunicó su voluntad de resolver los contratos con la antelación previa acordada por las partes.
- TEPSA reitera el carácter convencional del acceso a sus instalaciones y manifiesta que en la actualidad se encuentra en la necesidad de ordenar su capacidad de almacenamiento.
- Que GM FUEL continúa siendo cliente de TEPSA hasta el 31 de diciembre de 2019, respecto a los productos objeto de conflicto, y en cuanto a [---] los contratos siguen en vigor.
- Que la oferta comercial de TEPSA a GM FUEL incluye precios equitativos y ajustados a mercado por lo que no se puede considerar que se haya denegado el acceso a sus instalaciones.
- Que la comunicación de TEPSA supera el plazo del preaviso convencional y TEPSA ha facilitado una oferta comercial que cumple con los criterios establecidos en la ley, ya que es transparente, objetiva y no discriminatoria.

- En consecuencia, TEPESA sostiene que no concurre la aplicación el artículo 41 de la ley, en tanto que GM FUEL conserva un derecho de acceso físico hasta la finalización de los contratos; dispone de una oferta comercial para un nuevo acceso; y, mantiene inalterable el acceso respecto al resto de productos como [---].
- Respecto a la oferta comercial de julio de 2019, TEPESA alega que se ofrece una mera reducción de capacidad para [---] consistente en pasar de [---] m<sup>3</sup> a [---] m<sup>3</sup> en Barcelona y de [---] m<sup>3</sup> a [---] m<sup>3</sup> en Bilbao. Respecto al contrato de acceso a las instalaciones de Bilbao, la mayoría del tiempo de ejecución GM FUEL ha dispuesto de una capacidad inferior a lo vigentemente contratado y a lo propuesto en la oferta comercial.

Una vez expuestos los hechos y argumentos que han sido extractados, TEPESA completa su escrito de alegaciones relacionando las normas que estima resultan de aplicación.

Respecto a la solicitud de las medidas provisionales solicitadas por GM FUEL, TEPESA formula las siguientes alegaciones:

- Que GM FUEL no acredita la concurrencia de los elementos que exige la ley de procedimiento para la adopción de la medida cautelar; esto es, existencia de apariencia de buen derecho y el peligro de la mora por su no adopción.
- Respecto a la falta de apariencia de buen derecho, TEPESA sostiene que subsiste su derecho de acceso hasta el 31 de diciembre de 2019 y más allá si negocia y suscribe un nuevo contrato con TEPESA.
- En cuanto al peligro por la mora procesal alegada, TEPESA manifiesta que no es admisible el planteamiento de GM FUEL en tanto existe una oferta comercial de julio de 2019 que pretende suscribir nuevo contrato a partir del 1 de enero de 2020 con lo que no se vulnera derecho de acceso alguno y se desvanece cualquier urgencia alegada por GM FUEL. Adicionalmente, sostiene que la CNMC resolverá, en cualquier caso, con anterioridad a 31 de diciembre de 2019, por lo que tampoco concurre el requisito de la urgencia.
- Que la solicitud de la medida provisional no formula ofrecimiento de caución alguna por parte de GM FUEL, según determina el artículo 732.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Finalmente, TEPESA manifiesta que si se adoptase la medida pretendida por GM FUEL se produciría en evidente fraude de ley. GM FUEL bajo la cobertura del artículo 56.1 de la Ley 39/2015 pretende evitar cumplir con el contenido del artículo 1091 del Código Civil que establece que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.

## QUINTO. Actos de instrucción

Con fecha 7 de octubre de 2019, a fin de disponer de todos los elementos de juicio necesarios para elaborar la correspondiente propuesta de resolución, el Director de Energía de la CNMC practicó los siguientes requerimientos de información, en los términos que figuran en el expediente administrativo, a la CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS (en adelante «CORES»), a la sociedad almacenista [OTRO SUJETO ALMACENISTA], y a los interesados en el procedimiento TEPSA y GM FUEL, de conformidad con el artículo 28.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 75 de la Ley 39/2015.

Con fecha 10 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad [OTRO SUJETO ALMACENISTA], a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información remitido con fecha 7 de octubre de 2019. En dicho escrito [OTRO SUJETO ALMACENISTA] informa lo siguiente:

1. Cantidades medias almacenadas de [---] por producto e instalación, en régimen de propiedad de GM FUEL:

[CONFIDENCIAL]

2. Cantidad máxima y mínima almacenada de [---] por producto e instalación, en régimen de propiedad de GM FUEL:

[CONFIDENCIAL]

3. Durante el 2018 y 2019 GM FUEL ha tenido contratadas las siguientes capacidades:

[CONFIDENCIAL]

Con fecha 11 de octubre de 2019, **CORES** atendió el requerimiento practicado adjuntando la siguiente información:

1. Días de obligación y cantidades asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GM FUEL por grupo de producto.

[CONFIDENCIAL]

2. Contratos de arrendamiento de productos suscritos por GM FUEL con terceros para cumplir su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

[CONFIDENCIAL]

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019 la sociedad almacenista **TEPSA** ha presentado la documentación requerida –contenida en documentos «Excel» que constan en el expediente administrativo- que, a continuación, se resume:

1. Respecto a «Cantidades medias almacenadas de [---] (expresadas en metros cúbicos y toneladas métricas) por producto e instalación (Barcelona y Bilbao), en régimen de propiedad, por la sociedad GM FUEL SERCICE, S.L., para cada uno de los meses del periodo comprendido entre noviembre de 2018 y octubre de 2019».

[CONFIDENCIAL]

2. Cantidad máxima y mínima almacenada de [---] (expresada en metros cúbicos y toneladas métricas) por producto e instalación (Barcelona y Bilbao), en régimen de propiedad, por la sociedad GM FUEL SERCICE, S.L., para cada uno de los meses del periodo comprendido entre noviembre de 2018 y octubre de 2019.

[CONFIDENCIAL]

3. Confirmación acerca de si la sociedad GM FUEL SERVICE, S.L., ha cedido parte de su capacidad contratada a terceros sujetos, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y octubre de 2019. En caso, afirmativo, se le requiere identificación de los siguientes extremos: a) Capacidad de almacenamiento cedida por producto; b) Periodo de vigencia de la cesión de capacidad; c) Instalación de almacenamiento en la que se encuentra la capacidad cedida.

[CONFIDENCIAL]

Con fecha 17 de octubre de 2019 **GM FUEL** ha presentado escrito fechado el 14 de octubre de 2019 mediante el cual facilita la siguiente información:

1. Respecto al «Número de días de obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de la sociedad GM FUEL SERVICE, S.L., con indicación expresa sobre si GM FUEL SERVICE, S.L. ha solicitado a CORES días adicionales, según lo establecido en el artículo 14.4 del Real Decreto 1716/2004», GM FUEL manifiesta que ha solicitado ampliación de las existencias estratégicas constituidas en CORES a su favor, [CONFIDENCIAL]. Y se le ha concedido una cobertura de [---] días

adicionales para [---]. Por lo tanto, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad se distribuye conforme a la siguiente tabla:

[CONFIDENCIAL]

2. En cuanto a la «Cantidad, expresada en metros cúbicos y en toneladas métricas, que la sociedad GM FUEL SERVICE, S.L. ha de disponer en todo momento, desde abril de 2019, para cumplir con su obligación normativa en el grupo de [---]», GM FUEL adjunta la siguiente información:

[CONFIDENCIAL]

3. En relación con el «mecanismo a través del cual dispone de la cantidad aludida en el apartado anterior. En concreto, ha de precisar los siguientes extremos:

**a)** Distribución de las cantidades de existencias mínimas de seguridad con distinción por productos ([---]) y entre producto propio y arrendado a terceros», se adjunta la siguiente información:

[---], [---]días ([---]) constituida en CORES. El resto se desglosa en los siguientes apartados:

[CONFIDENCIAL]

**b)** Ubicación física de dichas cantidades, expresadas en metros cúbicos y toneladas métricas, con indicación de la compañía almacenista, del terminal de almacenamiento correspondiente y con distinción por productos ([---]).

[CONFIDENCIAL]

4. Respecto a la «Información, en su caso, sobre los contratos de arrendamiento suscritos por la sociedad GM FUEL SERVICE, S.L. con terceros durante el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y octubre de 2019, a efectos del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. En concreto se requiere identificación de la compañía con la que se suscribe el contrato; fecha del contrato; cantidades arrendadas por tipo de producto, así como su periodo de arrendamiento; y, finalmente, ubicación de las cantidades arrendadas», GM FUEL adjunta cuadro resumen:

[CONFIDENCIAL]

Finalmente, GM FUEL informa en su escrito de fecha 14 de octubre de 2019 que ha solicitado la concesión de la Autoridad Portuaria de Bilbao para ocupar una parcela de 46.701 m<sup>2</sup> al objeto de disponer de una terminal de recepción de almacenamiento y reexpedición de productos petrolíferos. Este hecho, según expone GM FUEL, comporta que las sociedades interesadas en el presente conflicto son competencia directa. Adjunta, a fin de acreditar dichos extremos GM FUEL, publicación en el BOE del Anuncio de la Autoridad Portuaria de Bilbao referente al trámite de competencia de proyectos correspondiente a la concesión solicitada por GM FUEL y la documentación aportada para la solicitud de la citada concesión.

Con fecha 22 de octubre de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de subsanación del sujeto almacenista [OTRO SUJETO ALMACENISTA] respecto al apartado tercero de la información remitida el 10 de octubre de 2019. En el siguiente cuadro se muestra la información relativa a las capacidades alquiladas –corregidas en color rojo- durante los ejercicios 2018 y 2019:

[CONFIDENCIAL]

#### **SEXTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, con fecha 11 de noviembre de 2019 se puso de manifiesto el expediente a los interesados otorgándose un plazo de diez días para formular alegaciones en el marco del trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados -a través de sede electrónica- a GM FUEL y a TEPESA el mismo día 11 de noviembre de 2019.

Con fecha 25 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de TEPESA mediante el cual «(...) se ratifica íntegramente en sus escritos de fecha 24 de septiembre de 2019 (...), y 15 de octubre de 2019 (...)» y dan por reproducidos las alegaciones allí puestas de manifiesto.

Con misma fecha 25 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en el Registro eléctrico de la CNMC escrito de alegaciones del operador GM FUEL en el que manifiesta «(...) damos por reproducidos íntegramente los hechos y razonamientos jurídicos que fueron puestos de manifiesto en el escrito inicial y en la solicitud de medidas cautelares, siendo de nuestro interés en el presente trámite de audiencia contestar a lo expuesto por la otra parte, presentar los hechos acontecidos con posterioridad al 5 de agosto de 2019, así como, proponer la práctica de medios de prueba».

## **SÉPTIMO. Alegaciones complementarias remitidas por GM FUEL**

El 5 de diciembre de 2019 GM FUEL ha presentado escrito de alegaciones complementarias a las efectuadas con anterioridad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

La sociedad GM FUEL, en su condición de operador al por mayor de productos petrolíferos, actualmente tiene acceso para el ejercicio de su actividad a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, titularidad de TEPSA, en los puertos de Bilbao y Barcelona, en virtud de los acuerdos formalizados en las correspondientes condiciones generales [---]y [---] que constan en el expediente administrativo.

Con fecha 31 de julio de 2019 la sociedad almacenista TEPSA comunicó al operador GM FUEL, por una parte, su voluntad de resolver anticipadamente los anexos [---] y [---] de los citados contratos de condiciones generales [---] (Planta de Bilbao) y el anexo [---] del contrato de condiciones generales [---] (Planta de Barcelona), cuyo vencimiento sucederá el 31 de diciembre de 2019 y, por otra parte, notificó una nueva oferta comercial para la prestación de los mismos servicios con modificaciones respecto a las condiciones anteriores.

La conducta del almacenista TEPSA, consistente en la rescisión anticipada de las mencionadas condiciones y la nueva oferta comercial, es considerada por el operador GM FUEL contraria al contenido del artículo 41 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos. Según valoración de GM FUEL, ello comportaría una vulneración del derecho de acceso que GM FUEL tiene para acceder a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos titularidad de TEPSA.

Por consiguiente, tratándose de una discrepancia relativa a la contratación mediante la cual los operadores al por mayor de productos petrolíferos acceden a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 41.1 de la Ley 34/1998 de la Ley de Hidrocarburos.

#### **SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.**

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción del presente procedimiento.

### **TERCERO. Competencia de la Sala de Supervisión regulatoria para resolver el conflicto.**

El artículo 41.1.d) de la Ley 34/1998 establece la competencia de la Comisión Nacional de Energía (hoy CNMC) para la resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos.

Con la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según determina su disposición adicional octava, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (hoy Ministerio para la Transición Ecológica) asume las competencias que la normativa vigente atribuía a la Comisión Nacional de Energía en materia de hidrocarburos líquidos. No obstante lo anterior, de conformidad con la disposición adicional cuarta<sup>1</sup> de la misma ley, la CNMC desempeñará transitoriamente –hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva- las funciones que deban traspasarse a los correspondientes ministerios; esto es, la resolución de conflicto en materia de hidrocarburos.

Dentro de la CNMC, corresponde al Consejo de la CNMC resolver el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Adicionalmente, también corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria – como órgano administrativo competente para resolver el procedimiento de

---

<sup>1</sup> De conformidad con la **disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**: En relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

conflicto de acceso- decidir sobre las medidas provisionales solicitadas por la sociedad GM FUEL.

#### **CUARTO. Procedimiento aplicable**

##### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 regula el plazo a contemplar por los interesados a efectos de la interposición de conflictos. Así, dicho artículo determina que se deberá interponer el conflicto en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la comunicación de TEPESA a GM FUEL, en virtud de la cual la sociedad almacenista informa al operador al por mayor GM FUEL sobre su voluntad de rescindir los contratos [---] y sus anejos [---] y [---], así como el contrato [---] y su anejo [---], fue remitida el 31 de julio de 2019 y que el escrito de interposición de conflicto fue registrado el 5 de agosto de 2019, procede concluir que dicho escrito de conflicto se ha presentado en plazo.

##### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

Finalmente, respecto a la práctica de prueba, solicitada por parte de GM FUEL en su escrito de alegaciones al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, procede concluir que dicha pretensión resulta extemporánea. La solicitud y práctica de la prueba es un elemento del procedimiento administrativo que se enmarca en la fase de instrucción del procedimiento. Consecuentemente, una vez finalizada la instrucción y efectuado el trámite de audiencia no es admisible la misma por razones de extemporaneidad. Todo ello sin perjuicio de la facultad de acordar actuaciones complementarias, las cuales, en realidad, quedan

circunscritas únicamente a las cuestiones que fueran “indispensables para resolver el procedimiento” (artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

#### **QUINTO. Sobre las medidas provisionales solicitadas**

De conformidad con apartado 1 del artículo 56 de la Ley 39/2015, la adopción de medidas provisionales en el marco de un procedimiento tiene por objeto asegurar la eficacia de la resolución del conflicto, previa ponderación de los elementos de juicio existentes, y con sujeción a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En el presente supuesto, las medidas provisionales solicitadas por la sociedad GM FUEL se concretan en los siguientes puntos: **(i)** Hasta la resolución del conflicto, determinar el acceso de GM FUEL a las instalaciones de almacenamiento de TEPESA según las condiciones vigentes; esto es, la prórroga del contrato. **(ii)** Conminar a TEPESA a que no cancele el acuerdo en vigor.

El juicio de los elementos existentes para la adopción de las medidas propuestas por GM FUEL conduce inexorablemente a una breve aproximación al objeto del conflicto y su ámbito normativo. La resolución del conflicto de acceso interpuesto por GM frente a TEPESA tiene por objeto declarar si la notificación de la rescisión de los contratos de acceso de GM FUEL a las plantas de Bilbao y Barcelona – que se corresponden con las condiciones generales número [---]y sus anejos [--] y [---], y las condiciones generales número [---] y su anejo [---] respectivamente-contraviene las normas reguladoras del acceso de terceros a instalaciones de transporte y almacenamiento que se establecen en la Ley del sector de hidrocarburos.

El derecho de acceso de terceros a instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, a diferencia del acceso a redes eléctricas o gasistas que se caracteriza por su intensa regulación, se articula a través de un procedimiento negociado, según determina el artículo 41.1 de la Ley de Hidrocarburos: «Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos, (...), deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado (...)».

No obstante, esta relación convencional del acceso se desarrolla dentro del ámbito regulado que el propio artículo 41 de la ley sectorial delimita, en tanto que se debe producir adecuado a unas condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas. La tutela de este ámbito regulado es

la competencia –vía resolución de conflicto- de la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del artículo 41.1 de la Ley 34/1998.

Por consiguiente, el procedimiento de acceso y su ejercicio se desarrolla en un equilibrio entre aspectos regulados, a saber: las obligaciones de los titulares de instalaciones –reguladas en los apartados a, b, c y d del artículo 41; derecho de acceso preferente para aquellos operadores que tengan obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad; causas de denegación del acceso; y, como ya se apuntó, tutela de la CNMC, y aspectos negociados o consensuados, como, por ejemplo, determinación de las condiciones técnicas y económicas y/o rescisión de los contratos.

En coherencia con lo apuntado, la intervención del regulador, a través del correspondiente procedimiento administrativo de resolución de conflicto, está limitada a las parcelas del acceso que, de conformidad con la norma, son materia sometida al derecho administrativo, o bien, elementos del acceso que siendo negociado pudieran interferir en aspectos regulados.

Expuesta la pretensión de GM FUEL y esbozado el marco normativo del conflicto del que trae causa la presente propuesta, procede analizar el contenido de las medidas propuestas y su encaje jurídico en el artículo 56.1 de la norma de procedimiento:

**(i) Hasta la resolución del conflicto, determinar el acceso de GM FUEL a las instalaciones de almacenamiento de TEPESA según las condiciones técnicas y económicas en vigor.**

Esta pretensión carece ya de objeto en este momento procedimental que no es otro que el de la resolución del procedimiento. A ello ha de añadirse que según consta acreditado tanto en las alegaciones de los interesados como en la propia documentación aportada por GM FUEL, las condiciones generales (y sus anejos) objeto de discrepancia (acceso a las terminales de almacenamiento de Barcelona y Bilbao) están vigentes hasta finales del presente año, es decir, con posterioridad a la presente Resolución. Por consiguiente, procede su desestimación.

**(ii) Conminar a TEPESA a que no cancele el acuerdo en vigor.**

Respecto a la segunda pretensión de GM FUEL, cabe reiterar lo señalado anteriormente acerca de que la cancelación no será operativa hasta enero de 2020.

A mayor abundamiento, cabe valorar que la medida provisional, como ya se ha indicado, tiene por objeto asegurar la eficacia de una posterior resolución administrativa. No obstante, esta medida propuesta, en puridad, no pretende atenuar un efecto derivado de la demora en la futura resolución, sino una suerte de resolución anticipada del conflicto.

Por todo ello, procede proponer, de igual modo, su desestimación.

### **SEXTO. Sobre el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos y el marco de actuación de la CNMC en el mismo**

El derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento se articula a través de un procedimiento negociado en un marco jurídico privado entre partes; no obstante, existen condiciones en el ámbito de dicha relación que han de ser observadas según determina el artículo 41 (no discriminatorias, transparentes y objetivas). La tutela de este ámbito público es competencia –vía resolución de conflicto- de la CNMC.

La consecuencia de la naturaleza híbrida del presente procedimiento –más acusada que en otros accesos- determina que la intervención del regulador, a través del correspondiente procedimiento administrativo de resolución de conflicto, se restrinja –obviamente- a las parcelas del acceso que, de conformidad con la norma, son materia sometida al derecho administrativo en forma de obligaciones legales jurídico-públicas, o bien, elementos del acceso que siendo negociado pudieran interferir en aspectos regulados.

### **SEPTIMO. Análisis de los hechos concurrentes**

Una vez delimitado el marco del presente conflicto, procede analizar los siguientes extremos, a saber:

- (i) si la oferta comercial de TEPESA a GM FUEL se ajusta a unas condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas (artículo 41.1 Ley de Hidrocarburos).
- (ii) si concurre alguna circunstancia que, con independencia del carácter convencional de este tipo de acceso, pudiera interferir en aspectos regulados (artículo 41.2 Ley de Hidrocarburos).

Consecuentemente, en el marco de este procedimiento no se analizarán todos aquellos aspectos jurídico-privados de la relación entre el almacenista y el operador inherentes al carácter convencional del acceso.

Determina el artículo 41.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, como ya se ha indicado, que el acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento se efectuará a través de un procedimiento negociado; no obstante, dicho procedimiento está sometido al cumplimiento de unas condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicándose precios que deberán hacerse públicos.

Las citadas condiciones han sido contempladas en la oferta comercial que el almacenista TEPSA presentó en el mes de julio a GM FUEL. El análisis de la oferta comercial permitirá determinar si se ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 41.1 de la ley sectorial.

Las condiciones técnico-económicas propuestas por TEPSA (según consta en los folios 86 a 91 del expediente administrativo) fueron remitidas a GM FUEL con fecha 31 de julio de 2019, y tienen por objeto la prestación del correspondiente servicio de almacenamiento de [---] para las instalaciones de Barcelona y Bilbao. Del estudio de la misma en relación con las condiciones a observar se puede concluir lo siguiente:

- (i) **Es una oferta no discriminatoria.** Las condiciones técnicas y económicas ofertadas por TEPSA resultan concordantes con las fijadas para otros operadores en las mismas plantas y, por consiguiente, no cabe apreciar una conducta discriminatoria en la determinación de las condiciones de la oferta de TEPSA por los servicios prestados, como a continuación se acreditará.

De conformidad con el artículo 41.1.a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, los titulares de las instalaciones fijas de almacenamiento y transporte tienen la obligación normativa de comunicar a la CNMC los contratos suscritos, la relación de precios por la utilización de las referidas instalaciones, así como las modificaciones que se produzcan. A través de la información remitida por TEPSA se han elaborado las siguientes tablas (Barcelona y Bilbao) que permiten acreditar la falta de discrecionalidad en su oferta para almacenamiento de [---], a partir de 1 de enero de 2020.

[CONFIDENCIAL]

De la simple lectura de las tablas reproducidas se puede advertir que los precios ofertados por TEPSA a GM FUEL, tanto en las plantas de Barcelona como Bilbao, en cuanto al servicio de almacenamiento del producto objeto de discrepancia ([---]), no son discriminatorios respecto a los precios que se factura a otros

operadores. Así, la propuesta comercial para la planta de Barcelona ([---] €/m<sup>3</sup> y mes) resulta semejante a otros precios e, incluso inferior a los [---] €/m<sup>3</sup> y mes que tiene contratado otro operador. En la planta de Bilbao se advierte una situación similar. La oferta de TEPESA ([---] €/m<sup>3</sup> y mes) es, en términos económicos, parecida al precio que se aplica a otros operadores y, como en el caso de Barcelona, inferior a los precios máximos que factura TEPESA a otros operadores.

Por consiguiente, desde una perspectiva exclusivamente económica se puede concluir que la oferta de TEPESA no es discriminatoria. Cuestión distinta es que el precio que habían acordado y que sigue vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco de la correspondiente negociación, entre almacenista y operador ([---] €/m<sup>3</sup> y mes), a la vista del resto de precios, fuera el precio más bajo de todos los que actualmente figuran en el listado. El incremento de la propuesta, aunque ciertamente represente un aumento, no es una oferta que discrimine a GM FUEL, en tanto que la discriminación exige necesariamente la comparación con el resto de operadores, y -como se puede advertir- dicha oferta continúa siendo inferior a otros precios que TEPESA aplica a competidores de GM FUEL.

Respecto al resto de parámetros a analizar a fin de determinar si la oferta comercial de TEPESA contiene algún elemento discriminatorio la conclusión es la misma. Así, el cobro por la manipulación que exceda del número de rotaciones propuesto vuelve a estar en la media de las condiciones que actualmente tienen contratado otros operadores, tanto para la planta de Barcelona como para la planta de Bilbao. Por lo tanto, una vez más se debe concluir que tampoco cabe apreciar una oferta discriminatoria en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a las capacidades ofertadas/contratadas, es un elemento propio, en principio, del ámbito convencional del acceso. Esto es, la decisión de contratar más o menos capacidad por el operador queda dentro de la esfera privada que la naturaleza del acceso (negociado) le ha conferido la ley; no obstante, posteriormente se analizará si la eventual reducción de la capacidad contenida en la oferta de TEPESA puede interferir en el cumplimiento de alguna obligación normativa por parte de GM FUEL.

- (ii) La oferta es transparente y objetiva.** Según consta en los folios 86 a 91 del expediente, la oferta remitida por TEPESA a GM FUEL,

bajo el encabezamiento «Almacenamiento de [---] en Barcelona y Bilbao» se desglosa en los siguientes apartados:

- a.** Descripción del servicio operativo (Almacenamiento, Recepción del producto, Expedición producto, Horario carga/descarga de cisternas, Régimen aduanero).
- b.** Condiciones económicas (periodo y tarifas 2020).
- c.** Descripción del servicio de información (facturación y garantías, información y documentación, interlocutores).
- d.** Otros datos (validez de la oferta, confidencialidad, REACH, información sobre certificaciones...)

Del estudio del documento remitido por TEPESA como oferta comercial, comunicado con cinco meses de antelación al vencimiento de las condiciones vigentes, se puede concluir que contiene suficiente y detallada información para considerar que las condiciones técnicas y económicas notificadas por TEPESA han sido transparentes y objetivas.

Por todo lo expuesto, teniendo en consideración la naturaleza mixta de este tipo de accesos (pública-privada), procede concluir que, en cuanto al análisis de las condiciones reguladas bajo la tutela del derecho público, no se aprecia vulneración de las condiciones técnico-económicas que TEPESA ha propuesto a GM FUEL.

Analizado el acomodo de las condiciones ofertadas por TEPESA a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, procede ahora valorar si concurre alguna otra circunstancia que, con independencia del carácter convencional de este tipo de acceso, pudiera interferir en aspectos regulados.

Así, el artículo 41.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos determina que: «Cuando el solicitante de acceso tenga obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con el artículo 50 de la presente Ley, podrá solicitar la prestación del servicio de almacenamiento para dichas existencias, que le habrá de ser concedido en función de la utilización operativa contratada. Si no existe capacidad disponible para todos los demandantes del servicio, se asignará la existente con un criterio de proporcionalidad.»

Este segundo apartado del artículo 41 regula un derecho de acceso preferente para aquellos operadores que tengan la obligación de cumplir con la normativa de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. De forma coherente, el legislador otorga un derecho preferente en favor de los sujetos respecto a los cuales ha fijado una obligación normativa. GM FUEL, en su condición de operador al por mayor de productos petrolíferos, tiene, de conformidad con el

artículo 50 de la ley sectorial, la obligación de mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad. Por lo tanto, GM FUEL tiene un derecho de acceso preferente a las instalaciones de TEPESA para cumplir sus obligaciones normativas. Procede en este apartado analizar si una eventual reducción de la capacidad ofertada por TEPESA pudiera interferir en el cumplimiento de las obligaciones que GM FUEL tiene adquiridas por imperativo legal.

Cabe añadir al respecto que teniendo en consideración que la reducción de capacidad propuesta por el almacenista afecta exclusivamente al producto «[---]», el referido análisis se acotará a la obligación de mantenimiento de existencias mínimas correspondiente al grupo de [---].

A fin de conocer en qué medida la eventual reducción de capacidad contenida en la oferta de TEPESA pudiera interferir en el cumplimiento de la obligación de GM FUEL, como acto de instrucción, con fecha 7 de octubre de 2019 se requirió a CORES, a la sociedad almacenista [OTRO SUJETO ALMACENISTA] y a los interesados TEPESA y GM FUEL la información que consta extractada tanto en los antecedentes de la presente propuesta como en el expediente administrativo.

De la información remitida por **CORES** cabe destacar, con relación al grupo de [---], lo siguiente:

1. Durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020 GM FUEL está obligado a mantener unas existencias mínimas de seguridad en el grupo de [---] de [---] días, lo que equivale a mantener un total de [---] **Tm** - [---] **m<sup>3</sup>**.
2. Para cumplir dicha obligación GM FUEL dispone de un total de [---] contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de la presente propuesta de resolución, con el siguiente desglose ([---]):

[CONFIDENCIAL]

De la información remitida por el sujeto almacenista [OTRO SUJETO ALMACENISTA] destacan los siguientes datos:

1. GM FUEL dispone de una capacidad contratada, para el grupo de [---], en las instalaciones del almacenista [OTRO SUJETO ALMACENISTA] que asciende a [---] m<sup>3</sup>. Esta capacidad contratada estará disponible, al menos, hasta el [---], fecha en la que expirarían los contratos vigentes si no se ejecutara la prórroga automática que estos contemplan.
2. La práctica totalidad de esta capacidad contratada por GM FUEL ([---]m<sup>3</sup>) en las instalaciones de [OTRO SUJETO ALMACENISTA] está cedida a terceros, conforme al siguiente desglose:

[CONFIDENCIAL]

3. [OTRO SUJETO ALMACENISTA] manifiesta en su escrito que: «Todas estas capacidades contratadas y cedidas por GM FUEL SERVICES, S.L., son gestionadas por el cesionario y dedicadas de modo exclusivo a dar servicio al cedente». Por tanto, a todos los efectos los [---] m<sup>3</sup> contratados en [OTRO SUJETO ALMACENISTA] para almacenar [---] estarán a plena disposición de GM FUEL, al menos, hasta el [---].

De la información remitida por **TEPSA** resaltan los siguientes apartados:

1. GM FUEL cede gran parte de su capacidad contratada, respecto al producto [---], en las instalaciones de TEPSA, con el siguiente desglose:

[CONFIDENCIAL]

2. TEPSA pone de manifiesto en su escrito que: «(...) los contratos de cesión indicados no conceden a GM FUEL exclusividad respecto al producto almacenado por [CONFIDENCIAL]».

Finalmente, de la información remitida por **GM FUEL** se destacan los siguientes extremos:

1. Durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020 GM FUEL está obligado a mantener unas existencias mínimas de seguridad en el grupo de [---] de [---] días.
2. GM FUEL, para cumplir con la citada obligación normativa, arrienda el producto ([---]) tanto mediante acuerdos bilaterales con terceros operadores que se almacena en [---] como a través de contratos de arrendamiento de producto suscritos con terceros sujetos cuyo producto se almacena en España. [CONFIDENCIAL].

**Del conjunto de la información facilitada**, en el marco del acto de instrucción practicado, respecto al eventual impacto que pudiera tener en el cumplimiento de la obligación normativa de GM FUEL en materia de existencias mínimas de seguridad para el grupo de [---], la reducción de capacidad propuesta por TEPSA en su oferta comercial con efectos de 1 de enero de 2020, **se puede concluir lo siguiente:**

**1º** Para cumplir con su obligación normativa de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad del grupo de [---] GM FUEL ha de disponer, en todo momento, de un total de [---] m<sup>3</sup>, durante el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020**, según acredita **CORES**.

**2º Para dar cumplimiento** a la citada obligación a partir del 1 de enero de 2020 (fecha en la que se materializaría la eventual reducción de capacidad ofertada por TEPESA) **GM FUEL, ya tiene asegurado un total de [---] m<sup>3</sup> de [---] arrendados a terceros y almacenados en [---]<sup>2</sup>. Por consiguiente, la capacidad de almacenamiento necesaria en España para cumplir su obligación, a partir de la citada fecha, sería [---] m<sup>3</sup>.**

**3º De estos [---] m<sup>3</sup> de capacidad de almacenamiento que GM FUEL precisa para cumplir su obligación, [---] m<sup>3</sup> ya están contratados**, mediante los correspondientes contratos de almacenamiento suscritos con la sociedad [OTRO SUJETO ALMACENISTA]<sup>3</sup>, hasta, al menos, el [---]. Por lo tanto, la capacidad de la que ha de disponer a 1 de enero de 2020 **para cumplir su obligación quedaría reducida a [---] m<sup>3</sup>.**

**4º La oferta comercial de TEPSA**, en cuanto a capacidad de almacenamiento se refiere, comporta que GM FUEL dispondría, a partir del 1 de enero de 2020, de un total de [---] m<sup>3</sup> de capacidad contratada en las instalaciones de TEPSA, para el grupo de [---]. **Dicha cantidad resulta manifiestamente superior, en un porcentaje cercano a [---]%, a la cantidad de [---] m<sup>3</sup> necesaria para dar cumplimiento a la obligación normativa que recae en GM FUEL.**

Por todo lo expuesto, se debe concluir que la oferta comercial de TEPSA, aun suponiendo una reducción de capacidad respecto a lo actualmente contratado, no impediría a GM FUEL cumplir con su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en el grupo de [---], considerando lo desarrollado en los cuatro apartados precedentes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**Primero.** Desestimar las medidas provisionales solicitadas por la sociedad GM FUEL, en el marco de conflicto de acceso CFT/DE/075/19.

**Segundo.** Desestimar el conflicto interpuesto por GM FUEL.

---

<sup>2</sup> Cantidad correspondiente a los dos acuerdos bilaterales con vencimiento el 31 de marzo de 2020. No se han considerado los contratos de arrendamiento que podrían ser objeto de prórroga a partir del 31 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> El hecho de que esta capacidad contratada esté cedida prácticamente en su totalidad a terceros es jurídicamente irrelevante, a efectos del presente análisis, en tanto la capacidad cedida a [---] y [---] es para uso exclusivo de la propia GM FUEL.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.